



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-140
3 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 29 de noviembre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rubiel Ciceri Arrigui contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2018-00532, su apoderado interpuso recurso de queja, sin que el despacho le haya dado curso al mismo. Además, indicó que el juzgado se ha demorado en decretar las medidas cautelares y en emitir auto de seguir adelante con la ejecución.
 - 1.2. Mediante Resolución CSJHUR21-805 del 29 de diciembre de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, al considerar que no existió ninguna actuación en mora u omisión por parte del despacho vigilado.
 - 1.3. El 4 de febrero de 2022, esta Corporación mediante oficio CSJHUAJV22-157, notificó el acto administrativo al usuario.
 - 1.4. El 18 de febrero de 2022, en el término de ley, el señor Ciceri Arrigui interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

2. Asunto a resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Rubiel Ciceri Arrigui contra la Resolución CSJHUR21-805 del 29 de diciembre de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibídem*.

2.1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que los hechos

que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no se encontró ninguna conducta omisiva o de desatención por parte del funcionario que haya originado un incumplimiento o mora injustificada frente al inconformismo expuesto por el usuario, pues su actuar estuvo enmarcado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P., ya que remitió de manera oportuna el recurso de queja para el reparto y conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón.

2.2. Argumentos del recurrente

- a. En el recurso, el usuario relaciona diferentes inconformidades frente a la sentencia dictada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, al considerar que no se cumplió en debida forma el desarrollo del proceso y la falta de aplicación del Código General del Proceso.
- b. De igual manera, hizo referencias a las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda por parte de su apoderado.
- c. Además, mencionó que el despacho vigilado no tuvo en cuenta algunas de las pruebas que se recaudaron en la diligencia de inspección del bien inmueble arrendado.
- d. Señaló que la secretaria ha ejercido dicho cargo tanto en el despacho vigilado como en el Juzgado 01 Civil Circuito de Garzón, situación que le parece extraña y por lo que considera que debe separarse del conocimiento de su caso.
- e. Finalmente, refirió que en la resolución de vigilancia se expuso que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón ya había resuelto la queja interpuesta por su abogado, sin embargo, no ha conocido la decisión proferida.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Analizados los fundamentos expuestos por el usuario, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz en el proceso con radicado 2018-00532, ya que, en el caso de pronunciarse al respecto, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al último fundamento expuesto por el usuario en el escrito de reposición, frente a la consulta para conocer de la decisión adoptada por el Juzgado 01 Civil Circuito de Garzón, esta Corporación le informa que puede consultar el proceso en el aplicativo Justicia XXI Web en la página de la Rama Judicial, a través del siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-805 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, en razón a la solicitud elevada por el señor Rubiel Ciceri Arrigui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Rubiel Ciceri Arrigui, en su condición de recurrente y a manera de comunicación remitir copia del acto administrativo al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

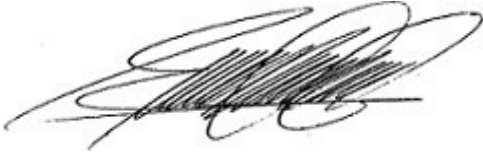
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al

archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR